



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Instructor
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable	En averiguación de responsable
Cargo:	Juez Sexto de Familia del circuito Ibagué
Quejosa:	Ludy Julieth Suarez Caro
Decisión:	Terminación Previas
Radicación:	73001250200220230107300

Ibagué, 24 de enero de 2024

Aprobado según acta No. 02 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224¹ y 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables, contra los funcionarios y/o empleados del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen en la queja presentada por la señora LUDY JULIETH SUAREZ CARO, contra del funcionario del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué por los siguientes hechos:

“(…) Que se desconoce el motivo por el cual el despacho no ha ordenado de manera oportuna y rápida la segunda prueba que ratifique la paternidad del demandado en el proceso de la referencia pues actualmente a pesar de salir positiva la primera prueba este apelo y el despacho no he pronunciado ni ordenado la segunda prueba desde el mes de mayo se encuentra al despacho sin novedad

Se conoce que el padre tiene intereses de salir del país esto haría muy difícil la consecución de la prueba y afectaría los derechos del menor que lleva ya tres años sin ingresos del padre, siendo la madre la única se sustenta sus alimentos a pesar que este es policía de alto rango y tiene ingresos superiores a 8 millones de pesos y claramente su única intención con la segunda prueba es dilatar el proceso para evadir

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

la responsabilidad como padre además de burlarse de la justicia y con la demora del juez está facilitando el actuar irresponsable del padre

No pretendo que se incumplan los términos judiciales o que no se le garantice a el demandado su defensa, pero con el actuar de la justicia en este caso existe un alto riesgo de que los derechos alimentarios de mi hijo no se puedan garantizar

No soy abogada, pero si una madre preocupada por el bienestar de mi hijo y he buscado en internet algunas referencias jurisprudenciales que enuncio (...)

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. INDAGACION PRELIMINAR: Correspondió el presente asunto al Despacho No. 02 a cargo del suscrito Magistrado, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 13 de octubre de 2023³, pasando las diligencias al despacho el día 17 de octubre del año en curso⁴ ante el desconocimiento de los presuntos responsables, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019⁵, con auto de 25 de octubre de 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra los funcionarios del Juzgado Sexto del Circuito de Familia de Ibagué, ordenando las prácticas de algunas pruebas.⁶

3.3. Con oficio No. 1631 del 15 de noviembre de 2023⁷, por parte del secretario del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué doctor Fredy Cadena Rondón, informo que funcionario estaba a cargo del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué, para la época de los hechos:

- Dr. PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 52.191.995 de Bogotá D.C. – funge como titular del despacho en propiedad desde el 03 de diciembre de dos mil doce (2012), cargo que desempeña de forma continua e interrumpida hasta la fecha domiciliada en la calle 6 No. 03-44 Apto 201, de Ibagué con abonado telefónico 300 650 88 48 y correo electrónico <mailto:j06fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjuntando las respectivas copias del acto de nombramiento y posesión, de la hoja de vida.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es competente para adelantar la primera instancia del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo

³ 0003ACTADEREPARTO11202301073

⁴ 004PASEALDESPACHO11202301073

⁵ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁶ 005INDAGACIONPREVIARAD202301073

⁷ 007RTASECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202301073

257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria⁸ y en el artículo 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario⁹.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

4.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la Ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derechos Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁰.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la Ley 1952 de 2019, regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

4.3. DEL CASO CONCRETO:

se centra la queja en la inconformidad de la señora Ludy Julieth Suarez Caro, por la presunta mora al parecer injustificada de la titular del Juzgado Sexto de Familia del Circuito Ibagué, para darle trámite a la segunda prueba de genética de ADN al interior del proceso de investigación de paternidad con RAD. 73001311000620210004300.

4.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con oficio del 15 de noviembre de 2023 remitido a este despacho por parte de la doctora Paula Andrea Zuluaga Giraldo Jueza del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Ibagué, adjunta trámite impreso y todo lo actuado al interior del proceso de investigación de paternidad donde se extrae lo siguiente:

4.4.1. *El día 03 de noviembre de 2021, a través de apoderada judicial, el demandado allegó la contestación de la demanda (pdf 0010)¹¹; actuación en virtud de la cual, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor DIEGO ARMANDO PINEDA RIVEROS el 05 de mayo de 2022, según constancia secretarial del 09 de junio de 2022 (pdf 0023)¹²*

⁸ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁹ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹¹ 0001. CUADERNO 01 MERCURIO\0011. Escrito de Excepciones .pdf

¹² 0001. CUADERNO 01 MERCURIO\0023. Constancia Término Not. por conducta concluyente 2021-00043.pdf

- 4.4.2.** *Cumplido el trámite de ley, se procedió a decidir la excepción previa mediante providencia de noviembre 22 de 2022, declarándola infundada. (cuad. 2, pdf 0015)¹³.*
- 4.4.3.** *Simultáneamente y en la misma fecha antes citada (nov. 22/2022), se emite auto señalando como fecha para la toma de muestra genética obligatoria por ley, el día 14 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m. (pdf 0041)¹⁴, la cual no fue posible llevar a cabo, atendiendo la solicitud de aplazamiento que allegó la abogada del demandado (pdf 0051)¹⁵.*
- 4.4.4.** *Lo anterior motivó la emisión de nueva providencia, el 12 de diciembre de 2022 (pdf 0053)¹⁶, donde además de señalarse nueva fecha para la toma de dicha prueba para el 01 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., se concedió amparo de pobreza a la demandante. (pdf 0053).*
- 4.4.5.** *El 14 de marzo de 2023 ingresa el proceso al despacho, entre otros con el Informe Pericial - Estudio Genético de Filiación allegado por parte de Medicina Legal (pdf 0062)¹⁷*
- 4.4.6.** *El demandado dentro del término de traslado y a través de su apoderada judicial, allegó escrito de objeción al resultado de la prueba científica (pdf 0068)¹⁸.*
- 4.4.7.** *De la objeción se corrió traslado ordenando a costa del demandado, la realización y práctica de nueva prueba de ADN, al grupo conformado por las partes junto con el menor de edad, ante el Instituto de Genética Yunis Turbay, señalándose para el efecto, el día 02 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m. (pdf 0077)¹⁹.*

Con el escrito explicativo se allegó el Link del proceso de investigación de paternidad radicado № 73001-31-10-006-2021-00043-00, que coincide en todas sus partes con el informe rendido por la directora del despacho indagado y en el que se encuentra, además:

- Auto del 14 de noviembre de 2023 con el cual se corre traslado del dictamen de medicina Legal.²⁰
- Constancia de ejecutoria de la providencia del 14 de noviembre
- Informe de los estudios de paternidad e identificación remitido por el laboratorio Yunis con fecha 8 de noviembre de 2023, recibido en el despacho el 15 de la misma calenda.²¹
- Constancia de ingreso al despacho fechada el 23 de noviembre de 2023.²²

¹³ 009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO06DEFAMILIADEIBAGUE202301073\0002. CUADERNO 02 EXCEPCIONES PREVIAS\0015. Decide excepción previa.pdf

¹⁴ 0001. CUADERNO 01 MERCURIO\0041. Fija fecha para prueba ADN y otras decisiones.pdf

¹⁵ 0001. CUADERNO 01 MERCURIO\0051. Solicitud aplazamiento audiencia ADN.pdf

¹⁶ 0001. CUADERNO 01 MERCURIO\0053. Concede amparo de pobreza de y señala nueva fecha Prueba ADN.pdf

¹⁷ 0001. CUADERNO 01 MERCURIO\0062. ADN 2301000092.pdf

¹⁸ 0001. CUADERNO 01 MERCURIO\0068. OBJECIÓN PRUEBA DE PATERNIDAD.pdf

¹⁹ 0001. CUADERNO 01 MERCURIO\0071. oficios corre traslado prueba ADN parte actora rad 2021-00043.pdf

²⁰ 0001. CUADERNO 01 MERCURIO\0094. Corre traslado complementacion dictamen.pdf

²¹ 0001. CUADERNO 01 MERCURIO\0094. Corre traslado complementación dictamen.pdf

²² 0001. CUADERNO 01 MERCURIO\0097. IngresaAlDespacho23Nov2023.pdf

- Solicitud de celeridad en el trámite, suscrita por la demandante señora LUDY JULIETH SUAREZ CARO.²³

Respecto a la mora la judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.

Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:

En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).²⁴ (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)

²³ 0001. CUADERNO 01 MERCURIO\0098. solicitud celeridad.pdf

²⁴ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas por la Jueza Sexta de Familia del Circuito de Ibagué en el informe remitido, resaltando que:

“De otra parte, resulta oportuno indicar señor Magistrado, que en el presente año se han presentado múltiples cambios en la planta de personal del Juzgado, prácticamente el 70% de los empleados, lo que ha ocasionado retrasos en la emisión de decisiones en los distintos procesos, sin perder de vista las constantes y permanentes fallas de conectividad e inestabilidad en el servicio de Internet que afectan considerablemente el avance diario del Juzgado, sin dejar de lado tampoco aquellos asuntos que tienen prioridad, especialmente los procesos donde se encuentran inmersos niños, niñas y adolescentes, como también acciones de tutela, de las cuales se han tramitado 102 en el presente año; 15 incidentes de desacato, al igual que 4 acciones de habeas corpus, además de 9 restablecimientos de derecho, 6 homologaciones, 6 proceso por violencia intrafamiliar, a proceso de adopción, 1 proceso de restitución internacional de menor de edad, asuntos que por disposición legal tienen prioridad sobre los demás asuntos, se ha emitido aproximadamente 1462 decisiones en lo corrido del año 2023, siendo pertinente indicar que aproximadamente un 70% de dichas decisiones tienen igual relevancia del que dio origen a la presente acción, es decir, procesos relacionados con derechos de menores de edad, adicional a las audiencias, diligencias y asuntos de carácter administrativos que igualmente demandan motivación y verificación probatoria en la mayoría de ellos, habiéndose proferido en el año 66 actos administrativos en el transcurso del año”.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de *“plazo razonable”*, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- ***Mora judicial y plazo razonable***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que, por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición²⁵, motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales²⁶ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento*

²⁵ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

²⁶ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, op. cit., párr. 77, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo²⁷ Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso²⁸.

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así²⁹.

Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos Guichon vs. France, Stoidis vs. Greece y Glaser vs. the United Kingdom la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento

²⁷ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, op. cit., párr. 164.

²⁸ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso González Medina vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C N° 240, párr. 257. Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, N° 233, párr. 162. Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244

²⁹ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, pags. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales³⁰ a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que **(iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el***

³⁰ Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso. (...)

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” (Negrillas fuera de texto).

De las pruebas acopiadas y la revisión del expediente objeto de queja, encuentra la Sala que en efecto, se presentó una mora en el trámite del proceso, en especial en lo que hace referencia a la práctica de la prueba de ADN, mora que no puede ser imputada a la funcionaria judicial que dirige el asunto, toda vez que se hicieron los ordenamientos, se obtuvo el primero resultado, que fue objetado y en consecuencia se ordenó la práctica del segundo examen o confirmación por parte del laboratorio YUNIS, resultado que fue obtenido solamente hasta el 15 de noviembre de 2023, por lo que al despacho ingresó el proceso solo hasta el 23 de noviembre de la misma calenda.

Ahora bien, la señora LUDY JULIETH SUAREZ CARO, remitió a esta colegiatura, con destino al presente asunto copia del memorial de celeridad remitido al Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, sin que pueda esta sala hacer pronunciamiento alguno, habida consideración de haber sido remitido a esa unidad judicial en la misma fecha, sin que la funcionaria hubiera tenido oportunidad de pronunciarse, entendiéndose que al estar el proceso al despacho, se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan y dentro de los límites temporales establecidos por la ley para el caso concreto.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala y tal como lo afirma la indagada, la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la quejosa, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada, en averiguación de responsables, contra de la titular del **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IBAGUE** por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante del Ministerio Público, Procurador Judicial 10, lo decidido, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dce4ea45a33700f4d8647154e66273d2ba6e2fee888092b52bdd2dc044a9cf**

Documento generado en 24/01/2024 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>